c A STR O Octubre 1991 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Importantes novedades en el terreno fiscal

In el último trimestre la actividad normativa ha incidido notablememte en el ámbito fiscal, introduciendo disposiciones de tanta importancia como son las nuevas leyes que regulan el IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio que habrán de aplicarse a partir del 1 de enero de 1992. Ofrecemos aquí una breve reseña de algunas de estas disposiciones por orden cronológico.

Fiscalidad

Orden de 22 marzo de 1991, por la que se desarrolla el R.D. 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria (B.O.E. 13-4-91)

Esta Orden desarrolla el Real Decreto regulador de la misma materia, precisando el procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos y de ejecución de tal devolución, así como estableciendo las competencias de los distintos órganos de la Administración tributaria al respecto.

Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes (B.O.E. 28/V/91) Supone la adaptación y la práctica de las modificaciones anuales, de acuerdo con la evolución de las variables macroeconómicas, en la normativa del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio para su aplicación al ejercicio de 1991, a la vista de la posposición de la reforma de estos impuestos hasta el período de 1992.

Del mismo modo, se reforma la normativa del Impuesto de Sociedades en coherencia con la reciente adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades.

Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. 7/VI/91)

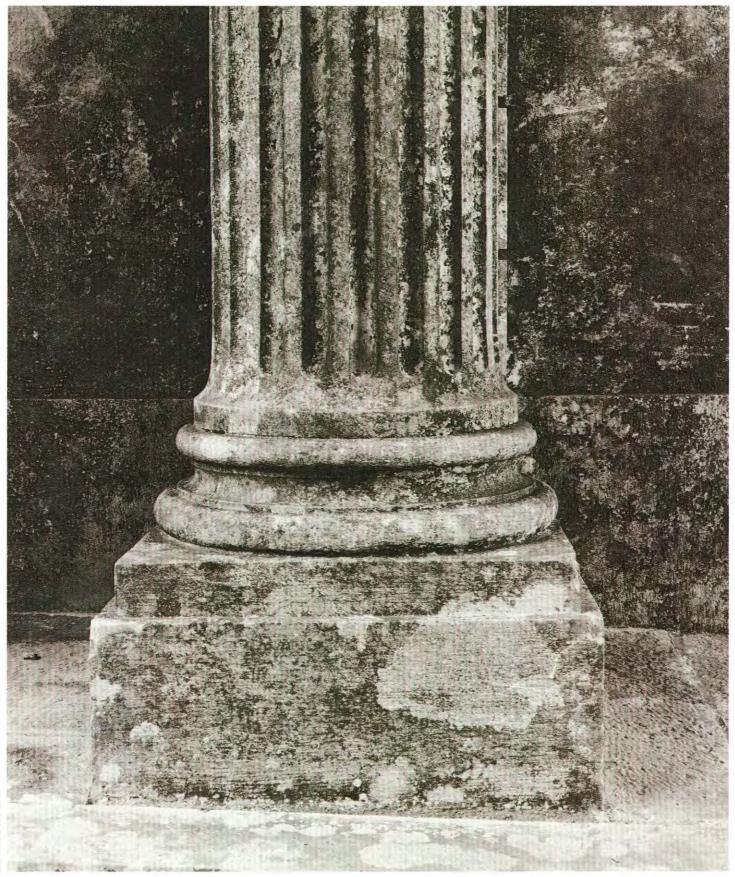
El desgaste del modelo de IRPF vigente, a consecuencia del tiempo transcurrido desde su implantación en 1979, y el cambio de circunstancias que ello implica, así como por la declaración de inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley referidos a la tributación de la unidad familiar, son la justificación que se manifiesta en la exposición de motivos para la promulgación de esta nueva ley.

Las modificaciones más importantes que incorpora esta disposición son, entre otras, la configuración de un tributo "individual" en el que la tributación conjunta se presenta como una opción, la regulación de las retribuciones en especie, de la tributación de las actividades empresariales o profesionales, de los incrementos y disminuciones de patrimonio, etc.

En relación al tratamiento de los bienes inmuebles, se mantiene la consideración como rendimiento de los inmuebles urbanos el 2% del valor por el que se hallen computados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. La disposición transitoria sexta adopta, por su parte, dos previsiones para el momento en que entren en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales: la reducción del tipo de valor anterior, que tenga en cuenta el alcance de la revisión o modificación y la adopción de un mínimo de valor exento, cuyo objetivo es dar garantía jurídica de que el proceso de revisión catastral no tendrá efectos recaudatorios en este im-

Otra novedad es la deducción por alquileres, que aspira a mejorar desde el punto de vista fiscal las condiciones de acceso a la vivienda arrendada y consiste en una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler en la anualidad, con el máximo de 75.000 ptas. Existen dos requisitos para la aplicación de esta deducción: el nivel de renta del sujeto pasivo, para beneficiar exclusivamente a los niveles de renta inferiores y que el importe del alquiler supere un cierto porcentaje de la renta del sujeto pasivo, evitando así que pueda aplicarse esta deducción a los arrendamientos denominados como "de renta antigua".

Por último, se crea un Impuesto especial sobre los bienes inmuebles de las Entidades no residentes que sean propietarias o poseedoras en España de bienes inmuebles o de derechos reales de goce y disfrute que recaigan sobre ellos, para hacer frente a fenómenos de interposición societaria desde paraísos fiscales. Este impuesto se aplica sobre el va-



lor catastral de los referidos bienes inmuebles.

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (B.O.E. 7/VI/91)

La regulación del nuevo Impuesto sobre el Patrimonio pone fin al carácter excepcional y transitorio que se predicaba del hasta ahora

vigente.

La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio presenta como problema central el de la valoración de los elementos patrimoniales. Así, se modifican los criterios de valoración de bienes inmuebles, que se habrán de computar a partir del 1 de enero de 1992 por el mayor valor de los tres siguientes: valor catastral, el valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Alquileres

Frente a las reglas de valoración de la normativa hoy vigente, que establecen la aplicación del valor catastral y del valor comprobado por la Administración a efectos de los tributos mencionados, este nuevo precepto se caracteriza por su mayor claridad y sencillez y por la aplicación del valor catastral no en función de la fecha de adquisición del bien, sino en razón de la cuantía de cada valor. En la práctica, el valor catastral será tan solo aplicable en inmuebles cuya adquisición haya tenido lugar en un margen amplio de

tiempo.

El que existan unas reglas específicas de valoración para este tributo frente a un deseable valor fiscal unitario de los bienes se justifica en que éste resulta impracticable desde el punto de vista técnico. No obstante, la propia Ley apunta que, dada la progresiva mejora de la gestión de los valores catastrales, en el futuro próximo será viable su utilización como punto de referencia valorativa unitaria, tal y como hoy se de-

Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social (B.O.E. 18/VI/91)

Después de amplias y reiteradas demandas por parte de los agentes económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato constitucional participativo, se produce la creación del Consejo Económico y Social cuyas funciones son las de órgano consultivo del Gobierno en materia de socioeconómica y laboral.

El Consejo, que no contará con representación del Gobierno, se formará con la presencia de sindicatos y organizaciones o fuerzas sociales representativas de intere-

ses diversos.

Aparte del dictamen preceptivo que emitirá en los proyectos de disposiciones sobre materias socioeconómicas y laborales, podrá emitir estudios o informes, entre otras muchas materias, en la de fiscalidad.

Catastro

Resolución de 9 de abril de 1991, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueban los modelos de recibo a utilizar por este centro durante el ejercicio de 1991 para el cobro periódico del IBI (B.O.E 18/IV/91)

Para los casos en que, de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponde al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. éste Centro aprueba los modelos de recibo que deberán ser utilizados tanto respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. como de los de naturaleza rústica.

Jurisprudencia y doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central

Impugnación de Ponencias de valores

Múlriples resoluciones del TEAC, así como jurisprudencia del Tribunal Supremo reconocen la posibilidad de impugnar las Ponencias de valores, bien sea directamente, bien en el momento de la notificación del valor, a través del recurso al acto singular de valoración. A este respecto hay que hacer, sin embargo, algunas marizaciones

Así, la resolución del TEAC 591/89, de 3 de julio de 1990, establece que no procede la repetición de los fundamentos de la impugnación. En la reclamación contra la Ponencia son tam-

bién válidas las alegaciones de carácter genérico pero en la reclamación contra las valoraciones individualizadas solamente pueden admitirse los argumentos que tienen efectividad en relación con los particulares intereses.

Por su lado, otra Resolución de este Tribunal, la nº 2819-1-88, de 24 de octubre del mismo año, tras admitir que, pese a la firmeza adquirida por la Ponencia es posible impugnar los valores tipo junto con la valoración singular, de forma similar a lo que ocurre con la impugnación de disposiciones de carácter general, precisa que todo ello no significa que el interesado pueda impugnar la totalidad de la Ponencia. Una vez que esta es firme sólo es posible impugnar aquellos aspectos que afecten directamente a la valoración individual combatida, lo que viene impuesto por razones de legitimación y de respeto a los derechos adquiridos de los restantes titulares de bienes, así como por razones de seguridad jurídica.